

CONSEJO DIRECTIVO DEL OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 016- 2001-CD/OSITRAN

PROCEDENCIA	:	GERENCIA LEGAL
SOLICITANTE	:	LIMA AIRPORT PARTENERS S.R.L.
MATERIA	:	PROCEDENCIA DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONTRATO

Lima, 10 de julio de 2001.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de noviembre de 2000, el Estado Peruano otorga al consorcio conformado por las empresas Flughafen Frankfurt Main – Bechtel Enterprises International Limited – Cosapi S.A., la Buena Pro de la Licitación Pública Internacional para la concesión del Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”.
2. De conformidad con las Bases de la licitación, el consorcio adjudicatario de la licitación constituyó a la empresa concesionaria.
3. Con fecha 14 de febrero de 2001, el Estado Peruano y la empresa LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L., en adelante LAP, suscribieron el contrato de concesión para la construcción, mejora, conservación y explotación del Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”, en adelante AIJCH.
4. Con fecha 29 de mayo, LAP presenta ante OSITRAN la carta fechada el 28 de mayo, en mérito de la cual solicita la modificación de los siguientes cinco temas, vinculados a los siguientes trece numerales del contrato de concesión:
 - Restablecimiento del equilibrio económico, de ser necesario (numeral 26.2 de la cláusula 26 del contrato de concesión);
 - Fuerza mayor (numerales 13.1.3, 13.2, 13.3, 13.4, 15.1.4, 15.6 y 15.7);
 - La construcción de la segunda pista de aterrizaje (numerales 5.6.2.1 y 15.5);
 - La Definición de Acreedores Permitidos (numeral 1.1), y;
 - Garantías (numerales 21.1 y 21.3).
5. Con fecha 29 de mayo, LAP presenta ante OSITRAN una carta con la misma fecha de recepción, la misma en la que solicita la modificación de los siguientes puntos: (1) **Aspectos Operacionales:** Numerales 1.26, 1.42, 2.3, 4.4, 5.5; 5.19, Cláusula 7, Apéndice 2 del Anexo 3, Anexo 5 y Anexo 9; y (2) **Aspectos Técnicos:** Numerales 1.49, 10.2, 12.1, 12.4, 15.2.1, 15.2.3, 15.2.4, 15.2.5, 15.4, 15.7.2.1, 17.7, 17.8, 18.1 y 24.1 y la Cláusula 9.
6. Con fecha 30 de mayo, LAP subsana la falta de presentación de la copia del documento que acredita la representación suficiente de la persona que suscribió las solicitudes a que se hace referencia en los numerales precedentes en nombre de la empresa concesionaria, así como la presentación de la copia del comprobante de pago de la tasa por derecho de trámite, en cumplimiento de lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de OSITRAN, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 02 de mayo de 2001.

7. Con fecha 01 de junio, LAP presenta ante OSITRAN la carta de fecha 31 de mayo, la misma en la que solicita la modificación del numeral 3.2. del **Anexo 5** del contrato de concesión, y del numeral 26.2. relativo al **equilibrio económico**.
8. Con fecha 04 de junio, la Gerencia General de OSITRAN remite a LAP la carta N° 075 - 01 - GG - OSITRAN, mediante la cual solicita a la empresa concesionaria, por encargo del Consejo Directivo, que amplíe la información relativa a las solicitudes de modificación contractual presentadas por dicha empresa, sobre la base de los requerimientos del potencial acreedor permitido.
9. Con fecha 06 de junio, LAP remite a OSITRAN información complementaria relacionada con el potencial acreedor permitido. Se acompaña a dicha comunicación, una carta del mencionado acreedor potencial dirigida al señor Morales, en la que esta agencia manifiesta su opinión respecto a la necesidad de modificar el contrato, según los cambios discutidos con LAP durante los últimos meses, los mismos que están en la comunicación del acreedor potencial de fecha 22 de mayo.
10. Con fecha 21 de junio, se remite a LAP la Carta N° 095 - 01 - GG - OSITRAN, mediante la cual se solicita a la empresa concesionaria que en el plazo de cinco días hábiles de recibida dicha comunicación, confirme formalmente a OSITRAN la obtención del endeudamiento al que se hace referencia en los numerales precedentes.
11. Con fecha 25 de junio, LAP remite una comunicación por medio de la cual la empresa concesionaria confirma la evolución positiva del proceso de obtención de financiamiento con su acreedor permitido, sin embargo, afirma también que están pendientes una serie de pasos antes de la suscripción de la carta de compromiso, así como el Acuerdo de financiamiento y correspondiente desembolso, lo cual está sujeto a determinadas condiciones.
12. De dicha comunicación se desprende que para la ejecución del Acuerdo de Financiamiento, la empresa concesionaria requiere, entre otras cosas, acreditar a satisfacción del potencial acreedor permitido, la obtención de todas las licencias, autorizaciones y permisos necesarios de parte del Estado, así como acreditar un entendimiento aceptable con las entidades gubernamentales en el Perú con relación a la supervisión de las actividades y obligaciones del concesionario, y; acreditar que se han realizado *ciertas modificaciones* al contrato de concesión, en forma y fondo aceptables para el mencionado acreedor potencial.
13. Las modificaciones al contrato de concesión que el acreedor potencial considera necesarias, están expresadas en la comunicación de fecha 22 de mayo que dicha institución dirige a LAP.
14. Cabe mencionar que toda solicitud de modificación contractual, incluidos los supuestos estipulados en el numeral 24.7. del contrato de concesión, deberán respetar las disposiciones del artículo 33¹ del TUO para merecer aprobación por parte del Concedente.

III. BASE LEGAL

1. LEY N° 26917:

¹ Ver nota 9.

- Artículo 7.1º - f)²
- Artículo 12³

2. D. L. Nº 768 - Código Procesal Civil:

- Primera Disposición Final⁴
- Artículo 128⁵
- Artículo 427⁶

3. D.S. Nº 010 - 2001 - PCM:

- Artículo 34⁷

4. D.S. Nº 059 - 96 - PCM:

- Artículo 32⁸
- Artículo 33⁹

² "Artículo 7.- Funciones:

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

f) Emitir opinión técnica sobre la procedencia de la renegociación o revisión de los contratos de concesión. En caso ésta sea procedente, elaborará el informe técnico correspondiente y lo trasladará al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción".

³ "Artículo 12.- Funciones principales del Consejo Directivo

Constituyen funciones principales del Consejo Directivo, las siguientes:

d) Declarar la improcedencia de las solicitudes de renegociación o revisión;"

⁴"PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza".

⁵"Art. 128.- El juez declarará la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo."

⁶"Art. 427.- El juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. Carezca de competencia;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
7. Contenga una indebida acumulación de petensiones.

Si el juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declarará así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. (...) "

⁷ "Artículo 34.- Opinión Previa y Supervisión de los contratos.

(...)

En ese mismo sentido el OSITRAN deberá emitir opinión previa respecto a la renegociación y renovación del plazo de vigencia de los contratos de concesión, la misma que deberá pronunciarse sobre su procedencia y deberá contener un análisis de los efectos de tal medida, sugiriendo los términos de la misma. Para tal efecto el OSITRAN deberá analizar el cumplimiento de las obligaciones de la ENTIDAD PRESTADORA".

⁸ "Artículo 32.- El Estado podrá:

d) modificar la concesión cuando ello resulte conveniente de acuerdo al artículo siguiente."

IV. MARCO GENERAL DE ANALISIS

IV.1. Resolución de Consejo Directivo N° - 01 - CD/OSITRAN: Capítulos III y IV

1. Para el análisis de las solicitudes de modificación contractual presentadas por Lima Airport Partners S.R.L, mediante cartas de fecha 29 de mayo y primero de junio de 2001, este órgano colegiado utilizará como referencia los capítulos III y IV de la mencionada resolución, pues en éstos se desarrolla consideraciones generales sobre:
 - a. Análisis de procedencia de las solicitudes de modificación o renegociación de los contratos de concesión que se presentan ante OSITRAN;
 - b. Aspectos doctrinales de las causas de modificación de los contratos de concesión.
 - c. Supuestos contractuales de modificación del contrato de concesión del aeropuerto internacional Jorge Chávez
2. Así mismo, será evaluado el cumplimiento de los requisitos de procedencia a los que alude el artículo 427° del Código Procesal Civil, los mismos que *son concurrentes*, es decir, la empresa concesionaria debe cumplir con todos ellos *a la vez*, por lo que acreditado que sea que falta uno de ellos, la solicitud de modificación en cuestión deberá ser declarada improcedente.

V. Análisis de las solicitudes de modificación al contrato de concesión

Los requisitos de procedencia¹⁰ que se han cumplido en las solicitudes de modificación del contrato de concesión que ha presentado LAP, con fecha 29 de mayo y 01 de junio son los siguientes:

- Numeral 3: *Advierta la caducidad del derecho*
No ha caducado la relación jurídica que concede la calidad de concesionario a LAP y por ende, el concesionario está legitimado para proponer al Estado modificaciones al contrato de concesión.
- Numeral 4: *Carezca de competencia*
La solicitud de modificación de diversos numerales del contrato de concesión se ha presentado a quien de acuerdo a la Ley N° 26917 y el numeral 24.7. del contrato de concesión es el órgano competente para conocer en primer término de este tipo de solicitudes, es decir, ante OSITRAN.

A continuación se analiza cada una de las modificaciones que se propone, así como los requisitos de procedencia que en determinados casos se han o no cumplido:

V.1. De las solicitudes procedentes:

Numeral	Evaluación
---------	------------

⁹ "Artículo 33.- Cuando resultare conveniente modificar la concesión, las partes procurarán respetar, en lo posible, lo siguiente:

- a) la naturaleza de la concesión;
- b) las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas; y,
- c) el equilibrio financiero para ambas partes"

¹⁰ Ver nota 6

Numeral 2.3.	• Hay interés para obrar, ya que el interés del concesionario no puede ser atendido si no es mediante un pronunciamiento del CD con relación al fondo de la modificación que se propone. • Hay legitimidad para obrar, por cuanto la modificación está relacionada al supuesto del numeral 24.7. (i) del contrato de concesión, relacionado a la necesidad del concesionario de obtener el Endeudamiento Garantizado Permitido, pues en su comunicación de fecha 22 de mayo, OPIC se pronuncia a favor de dicha modificación. • Cumple con los todos los requisitos del Art. 427º del CPC.
Numeral 4.4.	Idem
Numeral 5.19.	Idem
Numeral 10.2.	Idem
Numeral 15.2.1.	Idem
Numeral 15.2.3.	Idem
Numeral 15.2.4.	Idem
Numeral 15.7.2.1.	Idem
Numeral 17.7.	Idem
Numeral 24.1.	Idem
Apéndice 2 del Anexo 3	Idem
Anexo 9	Idem

V.2. De las solicitudes procedentes en parte:

Numeral	Evaluación
Numeral 1.26. en los extremos siguientes: ▪ La modificación del 1.26. - ii), en lo que se refiere a la exclusión de los Ingresos Brutos de los ingresos que reciban las Filiales por parte del Concesionario, por concepto de <i>ingeniería</i>. ▪ La modificación del 1.26., en lo que se refiere al plazo dentro del cual OSITRAN podrá objetar la liquidación de ingresos brutos que efectúe el concesionario.	• Hay interés para obrar, ya que el interés del concesionario no puede ser atendido si no es mediante un pronunciamiento del CD con relación al fondo de la modificación que se propone. • Hay legitimidad para obrar, por cuanto la modificación está relacionada al supuesto del numeral 24.7. (i) del contrato de concesión, pues en su comunicación de fecha 22

La modificación del 1.26., en lo que se refiere al procedimiento de observación de la liquidación de Ingresos Brutos que efectúe el Concesionario.	de mayo, OPIC se pronuncia a favor de dicha modificación. Las modificaciones propuestas cumplen con todos los requisitos del Art. 427° del CPC.
Anexo 5 en el extremo siguiente: Modificación del tercer párrafo del punto 2.1. del Anexo 5 del contrato, relativo a la forma de asignación de locales y servicios para líneas aéreas, en el sentido que no deba realizarse por un mecanismo que sea necesariamente el de subasta.	- Hay interés para obrar, ya que la solicitud del concesionario respecto a que la asignación de locales y servicios para líneas aéreas no deba ser necesariamente determinado por el mecanismo de subasta, como actualmente estipula el contrato, no puede ser atendida si no es mediante un pronunciamiento del CD con relación al fondo de la modificación que se propone. - Hay legitimidad para obrar, por cuanto la modificación está relacionada al supuesto del numeral 24.7. (i) del contrato de concesión, pues en su comunicación de fecha 22 de mayo, OPIC se pronuncia a favor de dicha modificación. - Las modificación propuesta cumple con los demás requisitos del Art. 427° del CPC.

V.3. De las solicitudes de modificación contractual improcedentes que serán archivadas:

Tomando en cuenta las consideraciones y análisis efectuado en el informe N° 033-01-GL-OSITRAN, se evaluó qué requisitos de procedencia no se cumplieron en el caso de las solicitudes de modificación o eliminación de una disposición contractual, relativas a los siguientes numerales del contrato de concesión:

Numeral	Evaluación
Numeral 1.26., en los extremos siguientes: La modificación de 1.26. - i), en lo que se refiere a la exclusión de los Ingresos Brutos del concesionario, del reembolso que reciba éste por	Las dos primeras solicitudes de modificación son improcedentes por cuanto no se cumple con el requisito de tener interés para obrar, ya

el gasto relativo a los servicios de electricidad, agua y teléfono. ▪ La modificación de 1.26. - i), en lo que se refiere a la exclusión de los Ingresos Brutos del concesionario, del cobro que realice éste por concepto de gastos administrativos asociados al tema precedente, hasta un máximo de 15%. ▪ La modificación de 1.26., en lo que se refiere a la exclusión de los Ingresos Brutos del concesionario, de un nuevo supuesto (vi), relativo a los ingresos por la cobranza de foto checks o pases de seguridad.	que mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 168 - 61 - 01 - CD - OSITRAN, este órgano colegiado se ha pronunciado interpretando los alcances de dicha definición del contrato de concesión, y de sus exclusiones, así como por la posibilidad de que LAP realice cobros por "costo de administración y gastos", los mismos que de acuerdo a la interpretación realizada, serán considerados como Ingresos Brutos y, por ende, forman parte de la base de cálculo para el pago de la Retribución. • Con relación a la tercera modificación, ésta es improcedente por que no se ha acreditado contar con el requisito de interés para obrar, ya que mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 168 - 61 - 01 - CD - OSITRAN, éste órgano colegiado interpretó el referido numeral y señaló que los costos de la emisión de los mencionados foto checks forman parte de las obligaciones en materia de seguridad a cargo de la empresa concesionaria.
Numeral 1.42.	• Improcedente por falta de interés para obrar, por cuanto la definición de OSITRAN que contiene el contrato es clara y se ajusta a las atribuciones y funciones que le otorga la Ley N° 26917 y el D.S. N° 010 - 2001 - PCM, en ese sentido, la modificación que se propone, no es tal, pues no añade nada que no esté

	claro en el contrato y el marco normativo de OSITRAN, y por tanto, es innecesaria.
Numeral 1.49.	• Se trata de una solicitud de modificación improcedente por cuanto, de acuerdo a lo que señala el numeral 6 del artículo 427¹¹ del CPC, el petitorio en este caso es jurídicamente imposible, debido a que dicha solicitud implica la imposibilidad de que OSITRAN ejerza la función que le otorga el literal e) del artículo 24¹² del D.S. N° 010 - 2001 - PCM, función que es distinta a la estipulada en el literal d) del mismo artículo¹³. • La solicitud de modificación implica una reducción de la capacidad de OSITRAN de establecer, además de las regulaciones generales sobre sistemas de cálculo de costos, normas relativas a la contabilidad regulatoria, lo cual es jurídicamente imposible por cuanto el artículo 24 del D.S. N° 010 - 2001 - PCM, es una obligación legal de OSITRAN y por consiguiente es mandatoria.
Cláusula Séptima	• Se trata de una solicitud de modificación improcedente por cuanto, de acuerdo a lo que señala el numeral 6 del artículo 427¹⁴ del CPC, el petitorio en este caso es jurídicamente imposible, debido a que dicho petitorio constituye

¹¹ **Ver nota 1.**

¹² "Artículo 24.- Normas que Pueden Dictarse en Ejercicio de la Función Normativa.

e) Normas generales que establezcan lineamientos, procedimientos y criterios para la existencia de contabilidad separada a ser aplicados por las ENTIDADES PRESTADORAS."

¹³"d) Normas generales sobre la aplicación de los sistemas de cálculo de costos que conduzcan a un mejor análisis de la marcha financiera y operativa de las ENTIDADES PRESTADORAS y, asimismo, faciliten la separación de costos entre las operaciones de explotación de INFRAESTRUCTURA y prestación de servicios en los casos de integración vertical."

¹⁴ **Ver nota 1.**

	la imposibilidad de que OSITRAN ejerza la función que le otorga el literal e) del artículo 24 ¹⁵ del D.S. N° 010 - 2001 - PCM.
Cláusula Novena	No hay legitimidad para obrar, por cuanto la modificación no está relacionada a ninguno de los tres supuestos de modificación del numeral 24.7. del contrato de concesión. En su comunicación de fecha 22 de mayo, OPIC no se pronuncia a favor de dicha modificación y en consecuencia no se cumple con el supuesto de modificación del numeral 24.7. - (i), tampoco se trata de una modificación relacionada a la naturaleza de la garantía que se otorgue al Acreedor Permitido ni a cambios tecnológicos o nuevas circunstancias que las partes no hayan podido razonablemente conocer o prever en la fecha de Cierre.
Eliminación del Numeral 15.2.5.	Carece del requisito de legitimidad para obrar, por cuanto de la comunicación de fecha 22 de mayo dirigida por OPIC a LAP, y cuya copia fuera remitida por LAP a este organismo con fecha 07 de junio, no se desprende ningún requerimiento de OPIC con relación a dicha modificación contractual propuesta por LAP, por tanto no se cumple el supuesto de modificación del numeral 24.7. del contrato de concesión. Tampoco está relacionada la solicitud de modificación, con la naturaleza de la garantía que se otorgue al Acreedor

¹⁵ "Artículo 24.- Normas que Pueden Dictarse en Ejercicio de la Función Normativa.

e) Normas generales que establezcan lineamientos, procedimientos y criterios para la existencia de contabilidad separada a ser aplicados por las ENTIDADES PRESTADORAS."

	Permitido ni a cambios tecnológicos o nuevas circunstancias que las partes no hayan podido razonablemente conocer o prever en la fecha de Cierre
Numeral 17.8.	• La modificación propuesta es improcedente por cuanto, no se cumple con el requisito de tener legitimidad para obrar, ya que OPIC no ha solicitado dichas inclusiones en el contrato para otorgar el endeudamiento garantizado permitido, y en consecuencia, no se configura la causal de modificación de contrato a que alude el numeral 24.7. (i) del contrato de concesión; según se desprende claramente de su comunicación de fecha 22 de mayo. Así mismo, no se ha configurado ninguna de las causales de modificación que establece el numeral 24.7. (ii) y (iii). • Por otro lado, la solicitud de modificación propuesta atenta contra lo señalado por el literal a) del artículo 33° del TUO respecto al respeto a la naturaleza de la concesión.
Anexo 5 en los siguientes extremos: ▪ Eliminar el punto 5 del título "Condiciones Generales" del contrato de concesión. ▪ Modificación del último párrafo del literal b) del sub - punto 1.2., relativo a la forma de cálculo de la Retribución en el caso del servicio de provisión de combustible. ▪ Otorgar al concesionario el derecho a cobrar un "precio" por la provisión del servicio de Protocolo.	• La primera modificación propuesta es improcedente por cuanto, de acuerdo a lo que señala el numeral 6 del artículo 427¹⁶ del CPC, el petitorio en este caso es jurídicamente imposible, debido a que dicha solicitud implica la imposibilidad de que OSITRAN ejerza la función que le otorga el literal p) del artículo 7.1 de la Ley N° 26917, así como las funciones que a OSITRAN otorgan los literales f) y h) del D.S. N° 010 -. 2001 - PCM.

¹⁶ Ver nota 1.

	• La segunda modificación a la que se hace referencia en este rubro, es improcedente por falta de interés para obrar por cuanto mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 151 - 56 - 01 - CD - OSITRAN, este cuerpo colegiado ya interpretó los alcances del Anexo 5 en lo referido a la forma de calcular la Retribución por provisión de combustible. • La última solicitud de modificación que se propone es improcedente por cuanto, de acuerdo a lo que señala el numeral 6 del artículo 427¹⁷ del CPC, el petitorio en este caso es jurídicamente imposible, debido a que el servicio de Protocolo, es un servicio no desafiante que presta el concesionario en su calidad de tal y que de acuerdo a lo que establece el Anexo 5 forma parte de los servicios integrados en la Tarifa Única por Uso de Aeropuertos (TUUA), por lo que no puede ser materia de cobros individualizados. • Sin perjuicio de ello, en concordancia con lo que señala el punto 1 de "Condiciones Generales" del Anexo 5, si el concesionario decide implementar un nuevo servicio distinto al de Protocolo, que implique un tipo de "Servicio Preferencial", puede presentar ante OSITRAN las condiciones para la prestación del mismo, así como la sustentación requerida para la fijación de la tarifa correspondiente por parte de este organismo.
Numeral 3.2. del Anexo 5	• En la comunicación de fecha 22 de mayo que remite a LAP el potencial acreedor

¹⁷ Ver nota 1.

	permitido, no está incluida dicha modificación, con relación a la cual OPIC se pronuncie como requisito para otorgar el Endeudamiento Garantizado Permitido, por lo que no se ha configurado la causal de modificación de contrato a que alude el numeral 24.7. (i) del contrato de concesión y, en consecuencia, la solicitud deviene en improcedente por carecer de legitimidad para obrar. Del mismo modo, tampoco se ha configurado ninguna de las causales de modificación que establece el numeral 24.7. (ii) y (iii).
Numeral 26.2.	• Está pendiente el pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte del Consejo Directivo, respecto a la solicitud de modificación del numeral 26.2., según los términos contenidos en la comunicación fechada el 28 de mayo, por lo que no habiéndose agotado la instancia administrativa que corresponde, la modificación del numeral 26.2., en los términos contenidos en la comunicación de fecha 01 de junio, es improcedente por falta de interés para obrar. • Sin embargo, la documentación de fecha 01 de junio, será tomada en cuenta en el proceso de evaluación correspondiente.

V.4. De las solicitudes de modificación contractual improcedentes por falta de interés para obrar, que ameritarán una interpretación por parte del Consejo Directivo:

Numeral	Evaluación
Numeral 5.5.	• Se trata de una solicitud de modificación improcedente por falta de interés para obrar, por cuanto el interés de la empresa concesionaria puede ser válidamente atendido mediante una interpretación del

	mencionado numeral por parte del Consejo Directivo, conforme a la facultad que le confiere el literal e) del artículo 7º de la Ley N° 26917.
Numeral 12.1.	• Improcedente por falta de interés para obrar, por cuanto el interés de la empresa concesionaria podría ser válidamente atendido mediante una interpretación del mencionado numeral por parte del Consejo Directivo, conforme a la facultad que le confiere el literal e) del artículo 7º de la Ley N° 26917, de modo que se realice una concordancia con el numeral 12.4.
Numeral 12.4.	Idem que el numeral anterior
Numeral 15.4.	• Improcedente por falta de interés para obrar, por cuanto el interés de la empresa concesionaria podría ser válidamente atendido mediante una interpretación del mencionado numeral por parte del Consejo Directivo, conforme a la facultad que le confiere el literal e) del artículo 7º de la Ley N° 26917. • Luego de que se emita el pronunciamiento de fondo sobre las solicitudes presentadas por LAP respecto a diversos numerales de la cláusula 15, incluido en numeral 15.2.1. (relativo a los plazos), y que éste órgano resolutorio ha declarado procedentes, será válido hacer una interpretación de los alcances del numeral bajo comentario, considerando el texto final de la cláusula quince que fuere aprobado por el concedente.
Numeral 18.1.	• Se trata de una solicitud de modificación improcedente por falta de interés para obrar, por cuanto el interés de la empresa concesionaria puede ser válidamente satisfecho mediante una interpretación del mencionado numeral por parte

	del Consejo Directivo, conforme a la facultad que le confiere el literal e) del artículo 7º de la Ley N° 26917.
--	---

VI. Conclusiones:

En virtud a las consideraciones expuestas y tomando en cuenta el alcance de los fundamentos expuestos se concluye lo siguiente:

1. Las solicitudes de modificación al contrato que son procedentes son las siguientes:

- a. Modificación del numeral 1.26., en el extremo referido a los ingresos por diseños de ingeniería, así como en el extremo referido al plazo dentro del cual OSITRAN podrá objetar la liquidación de ingresos brutos que efectúe el concesionario y en aquel referido al procedimiento de observación de la liquidación de tales Ingresos Brutos.
- b. Modificación del numeral 2.3.
- c. Modificación del numeral 4.4.
- d. Modificación del numeral 5.19.
- e. Modificación del numeral 10.2.
- f. Modificación del numeral 15.2.1.
- g. Modificación del numeral 15.2.3.
- h. Modificación del numeral 15.2.4.
- i. Modificación del numeral 15.7.2.1.
- j. Modificación del numeral 17.7.
- k. Modificación del numeral 24.1.
- l. Modificación del Apéndice 2 del Anexo 3.
- m. Modificación del Anexo 5, en el extremo referido a la modificación del tercer párrafo del punto 2.1., relativo a la forma de asignación de locales y servicios para líneas aéreas, en el sentido que no deba realizarse por un mecanismo que sea necesariamente el de subasta.
- n. Modificación del Anexo 9.

2. Las solicitudes de modificación al contrato que son improcedentes y que serán archivadas son las siguientes:

- a. Modificación del numeral 1.26., en el extremo referido a la exclusión de los Ingresos Brutos del concesionario, del reembolso que reciba éste por el gasto relativo a los servicios de electricidad, agua y teléfono, en el extremo referido al cobro de 15% de gastos administrativos que no son ingresos brutos, así como la modificación solicitada relativa al cobro de fotochecks, que no son ingresos brutos.
- b. Modificación del numeral 1.42.
- c. Modificación del numeral 1.49.
- d. Modificación de la cláusula séptima.
- e. Modificación de la cláusula novena.
- f. Modificación del numeral 15.2.5.
- g. Modificación del numeral 17.8.
- i. Modificación del Anexo 5 en el extremo referido a eliminar el punto 5 del título "Condiciones Generales", en el referido a la modificación del último párrafo del literal b) del sub - punto 1.2., relativo a la forma de cálculo de la Retribución en el caso del servicio de provisión de combustible y en el

extremo referido a otorgar al concesionario el derecho a cobrar un "precio" por la provisión del servicio de Protocolo.

- j. Modificación del numeral 3.2. del Anexo 5.
- k. Modificación del numeral 26.2.

3. Las solicitudes de modificación al contrato que ameritan una interpretación por parte del Consejo Directivo, en virtud a la facultad que le confiere el artículo 7.1. - e) de la Ley N° 26917 son las siguientes:

- a. Numeral 5.5.
- b. Numeral 12.1.
- c. Numeral 12.4.
- d. Numeral 15.4.
- e. Numeral 18.1.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la procedencia de las solicitudes de modificación de los siguientes numerales del contrato de concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, presentada por la empresa concesionaria LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L: Numeral 1.26, en el extremo referido a los ingresos por diseños de ingeniería, así como en el extremo referido al plazo dentro del cual OSITRAN podrá objetar la liquidación de ingresos brutos que efectúe el concesionario y en el referido a al procedimiento de observación de la liquidación de tales Ingresos Brutos; Numeral 2.3., 4.4., 5.19., 10.2., 15.2.1., 15.2.3., 15.2.4., 15.4., 15.7.2.1., 17.7., 24.1., Apéndice 2 del Anexo 3, Anexo 5, en el extremo referido a la modificación del tercer párrafo del punto 2.1, relativo a la forma de asignación de locales y servicios para líneas aéreas, en el sentido que no deba realizarse por un mecanismo que sea necesariamente el de subasta y ; Anexo 9.

SEGUNDO: Declarar la improcedencia y en consecuencia disponer que se archiven, las solicitudes de modificación de los siguientes numerales del contrato de concesión: Numeral 1.26, en el extremo referido a la exclusión de los Ingresos Brutos del concesionario, del reembolso que reciba éste por el gasto relativo a los servicios de electricidad, agua y teléfono, en el extremo referido al cobro de 15% de gastos administrativos, así como en el extremo relativo al cobro de foto - checks; Numeral 1.42., 1.49., Cláusula Séptima, Novena, Numeral 15.2.5., 17.8., Anexo 5, en el extremo referido a eliminar el punto 5 del título "Condiciones Generales", en el referido a la modificación del último párrafo del literal b) del sub - punto 1.2., relativo a la forma de cálculo de la Retribución en el caso del servicio de provisión de combustible y en el extremo referido a otorgar al concesionario el derecho a cobrar un "precio" por la provisión del servicio de Protocolo; Numeral 3.2. del Anexo 5 y numeral 26.2.

TERCERO: Encargar a la Gerencia Legal de OSITRAN, que remita a este órgano colegiado, el informe que corresponde a la evaluación de las interpretaciones legales de los siguientes numerales del contrato de concesión, los mismos que son improcedentes por falta de legitimidad para obrar: Numeral 5.5., 12.1., 12.4., 15.4. y 18.1.

CUARTO: Encargar a la División Técnica de Infraestructura de Terminales de OSITRAN, que remita a este órgano colegiado el informe técnico que corresponde a la evaluación de fondo de las solicitudes de modificación de contrato de concesión cuya procedencia se ha declarado en el artículo primero de la presente resolución,

tomando en consideración las recomendaciones expuestas en la Resolución de Consejo Directivo N° - 01 - CD/OSITRAN.

QUINTO : Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano conjuntamente con la opinión técnica que elabore la División Técnica de Infraestructura de Terminales.

LEONIE ROCA VOTO-BERNALES
Presidenta del Consejo Directivo

XZL/js

\\SERVER01\JSORIANO\Mis documentos\ResolucionCD016.doc//Reg. 106